SENT.DEF. 3 - 2 **EXPTE. N°: 50.023/2018/CA1 (53.037)**

JUZGADO N°: 17 **SALA X**

AUTOS: "ERRICO MARIA RITA C/ ERRICO JONATAN EMANUEL Y OTRO S/ DESPIDO"

Buenos Aires,

El DR. DANIEL E. STORTINI dijo:

I.- Llegan los autos a esta alzada para resolver el recurso de apelación deducido contra la sentencia de grado por la actora con réplica adversaria. Apela asimismo su representación letrada disconforme con la regulación de sus honorarios.

II.- La apelante cuestiona la decisión de la juez de grado en cuando consideró indemostrada la relación laboral dependiente con posterioridad a la fecha del fallecimiento de José Luis Errico (padre del demandado) y rechazó las indemnizaciones legales correspondientes al despido indirecto en que se colocó.

III.- Pese a le enjundia que evidencian los agravios, lo cierto es que el análisis de la prueba testifical colectada en la causa conduce a confirmar el fallo.

Liminarmente cabe señalar, que para que se torne operativa la presunción del art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, es necesaria la demostración previa de la prestación de servicios.

En el caso, no constituyó un hecho controvertido que José Luis Errico explotaba un negocio de venta de alimentos para mascotas hasta que el día 02/07/2016 falleció víctima de un hecho de seguridad y que a partir de dicha fecha continuó con la explotación su hijo (aquí demandado) quien según refirió, no mantuvo ninguna vinculación laboral con la demandante.

La cuestión a debatir es, si con posterioridad de la fecha de dicho fallecimiento, la actora continuó prestando los servicios en relación dependencia denunciados en el escrito de inicio.

Como se adelantó, el resultado de los testimonios brindados por quienes declararon a su propuesta, en lo que aquí interesa, no constituyó prueba válida a tales fines (art. 386 del CPCCN).

En efecto, Castro (fs. 100/101) dijo conocer a la actora y a su fallecido hermano desde el año 2004, se cruzaba con ella casi todos los días hasta mediados de 2017 fecha en que no la vio más, desconoció los motivos y refirió no saber quién continuó con el negocio después del hecho trágico que sufrió José Luis Errico porque no compró más en el local.

Rauman (fs. 102/103) desconoció al demandado y también al padre. Manifestó que fue proveedor desde el año 2011 hasta el "…2015 o 2016 pero no recuerda con exactitud" si que "…alguien que estaba en el lugar donde solía estar la actora detrás del mostrador es quien le dijo que la actora ya no trabajaba más ahí " (sic).

Piedrabuena (fs. 114/115) dijo que iba a comprar alimento para sus mascotas y que la actora la llamaba para que le haga trámites ante la Afip. No recordó bien hasta cuando trabajó "…ya que no la comenzó a llamar más y luego la dicente fue al negocio y le comentaron que la actora ya no trabajaba más y calcula que fue en junio de 2017 puesto que en mayo la dicente estuvo con la actora y le llevó unos formularios pero no recuerda bien y después no la vio más…" (sic).

Finalmente, Tumino (fs. 145) relató que la actora y José Luis Errico le contaron que comenzaron a trabajar en el local cuando abrieron en el año 2001; Errico María era la encargada y José Luis el dueño; la dicente también trabajo en el local entre los años 2014 y 2015 y dijo que la demandante trabajó hasta el año 2017. Sin embargo,cuando se le preguntó quien dejó de trabajar primero sostuvo que fue la actora (laboró hasta mayo, junio o julio de 2017), y al final del relato se consignó "…la dicente dejó de trabajar en el año 2017 después de marzo" (sic).

Los testimonios reseñados aparecen desprovistos de verosimilitud al no ser precisos ni coincidentes respecto de la presencia de la actora en el negocio que con

posterioridad a la muerte de José Luis Errico todo lo cual impide tener por demostrada la continuidad laboral denunciada (arts. 90 de la L.O. y 386 del CPCCN).

Repárese en que quienes declararon ofrecidos por el demandado desconocieron incluso a la actora. Dizeo (fs. 144) dijo que es clienta del negocio desde el 2002 y lo atendían Jose Luis Errico y su padre y a partir de su fallecimiento se hicieron cargo su hijo (demandado en autos) y su madre.

Paszko (fs.146) conoce el negocio desde el 2002 o 2003 y coincidió en el sentido que siempre estaba José Errico y su padre Néstor y otros muchachos empleados que iban cambiando constantemente; a la actora la conoce desde el 2015 y refirió textualmente "…que yo sepa no hacía nada o no se dedicaba a nada".

Pariente a su turno declaró que no conoced a la actora, al negocio lo conoce desde el año 2007 era del papá del demandado quien trabajaba con dos personas más (fs. 157).

En suma, no existen elementos que demuestren la prestación laboral dependente de María Rita Errico en el período analizado, ello es, con posterioridad a la muerte de su hermano José Luis Errico (02/07/2016) fecha en que se hace cargo de la explotación su hijo Jonatan Emmanuel Errico para resultar acreedora del resarcimiento indemnizatorio reclamado (art. 386 del CPCCN).

Lo expuesto impone confirmar la resolución cuya apelación se actualiza en esta alzada (ver fs. 161) en tanto deviene inoficiosa la producción de las pruebas ofrecidas a fs. 80/81 vta. pues el pedido de informes corresponde a un período anterior al 02/07/2016.

IV.- Al no hallar mérito para eximir a la actora del pago de las costas, sugiero mantener la decisión adoptada en la anterior instancia (art. 68, primer párrafo del CPCCN).

V.- En atención al mérito e importancia de los trabajos cumplidos por los profesionales intervinientes se estiman razonables los honorarios regulados por lo que postulo confirmarlos (arts. 38 de la L.O. y cctes. de la ley arancelaria).

VI.- Por lo expuesto voto por: l) Confirmar el fallo apelado en lo que decide y ha sido materia de recursos y agravios. 2) Costas de alzada a la actora vencida. 3) Regular

los honorarios de los firmantes de sendos memoriales en el 30% de lo que les corresponda percibir por los trabajos cumplidos en la etapa anterior (art. 38 cit.).

El DR. LEONARDO JESÚS AMBESI dijo:

Por compartir los fundamentos del voto que antecede adhiero al mismo.

El DR. GREGORIO CORACH no vota (art. 125 de la L.O.).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: l) Confirmar el fallo apelado en lo que decide y ha sido materia de recursos y agravios. 2) Costas de alzada a la actora vencida. 3) Regular los honorarios de los firmantes de sendos memoriales en el 30% de lo que les corresponda percibir por los trabajos cumplidos en la etapa anterior (art. 38 cit.). 4) Cópiese, regístrese, notifíquese, oportunamente cúmplase con el art. 1° de la ley 26856 y con la acordada de la CSJN 15/2013 y devuélvase.

ANTE MI:

MP

Fecha de firma: 28/05/2021
Firmado por: MARTIN PABLO SCOLNI, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL EDUARDO STORTINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA

#33028970#290812007#20210526085917036